PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00766, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE la demanda en liquidación por estado incoada por los señores [redacted] y [redacted], en ocasión de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00463, del 26 de junio de 2024, dictada por esta sala de la Corte, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR; S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a las sumas siguientes: a) dos millones novecientos noventa mil ochocientos ocho pesos con 30/100 (RD$2,990,808.30) para el señor [redacted] y b) la suma de doscientos un mil ochocientos dieciséis con 70/100 (RD$201,816.70) para el señor [redacted]. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO: [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2026; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2026; c) el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 58-2026, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026; d) la instancia de solicitud de declaratoria de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 22 de febrero de 2026.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00463 en fecha 26 de junio de 2024, que admitió el aludido recurso principal, modificó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00, por concepto

de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la notificación de esa decisión, y, en cuanto a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **b)** en virtud de la aludida sentencia, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en liquidación por estado en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00766 de fecha 10 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió esa acción y, en tal sentido, condenó a la demandada al pago de la suma ascendente a RD$3,192,625.00, a título de daños materiales.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación
(ticket 2026-R0213854)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida, a través de una instancia motivada depositada en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2026, solicita que se declare la caducidad de este recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que la recurrente no ha terminado de realizar los trámites que ordena esta disposición.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, de conformidad con lo que establece el

artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

1 Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles,

> contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 16 de febrero de 2026, tomando en consideración que el día 26 de enero fue considerado no laborable por celebrarse el natalicio de nuestro prócer [redacted].

7) En suma, acoge la solicitud propuesta por la parte recurrida, en consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, en virtud del incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

8) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO a pedimento de parte, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00766, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*